

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que publiquen, excepto los que correspondan á las elecciones rectificadas que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p. 2 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4954

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Octubre.)

Num. 2311

### Gobierno Civil.

*Orden público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Guillermo Vidal Burguera, de 35 años, casado, hijo de Pedro y Catalina, natural y vecino de Santañy, Llombás 13.—Sebastián Escalas Salom, de 30 años, hijo de Mateo y Juana Ana, natural de Santañy, calle Mayor número 10.—Onofre Rigo Juan, de 37 años, de Onofre y Apolonia, natural y vecino de Santañy, calle Mar, número 18.—Esteban Salvá Espósito, de 37 años, de la Iglesia, natural y vecino de Santañy, calle de la Paz, número 7.—Gabriel Adrover Capó, de Gabriel y Agustina, vecino de Santañy, calle Verger.—Cristóbal Vidal Bonet, de 39 años, casado, natural y vecino de Santañy, calle del Mar, número 38, reos de contrabando; y caso de ser habidos serán puestos á disposición del señor Juez de Instrucción de la Comandancia de Marina de esta capital.

Palma 17 Octubre de 1898.

El Gobernador,  
Victoriano Guzman.

Num. 2312

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

*Notificación.*—Acordado en el espediente que se halla instruyendo sobre faltas u omisiones en la anterior Comisión comprobadora de la riqueza territorial de Buñola, preste declaración, á los efectos que puedan interesar, D. Agustín de Ledesma y Blasco y como sea su domicilio ignorado por esta Administración, por la presente se le cita para que comparezca á declarar en dicho espediente dentro el plazo de treinta días sirviendo la presente cédula de notificación.

Palma 14 Octubre de 1898.—El Administrador, Juan Ramirez.

Num. 2313

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 del corriente declaró caducados los créditos que en el Presupuesto se destinaban á pago de Bonos municipales de

los años 1869 y 1870, toda vez que no ha sido presentado á la cancelación el saldo pendiente de pago apesar de los llamamientos publicados en distintas ocasiones, entendiéndose el acuerdo sin perjuicio del derecho á favor de los tenedores que se discutirá si viene el caso con arreglo á lo dispuesto en el Código de Comercio y Ley de Contabilidad.

El crédito que se declara caducado representa el 0'77 por 100 de las emisiones. Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Palma 14 de Octubre de 1898.—El Alcalde accidental, Jaime Salom.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 2314

### AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

El día siete de Noviembre á las cuatro de la tarde tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para la construcción de varios trozos de acera de ladrillos acanalados en las calles de la Fuente, Calafons y San Alejo, bajo el tipo de 4'50 pesetas el metro cuadrado y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría en la Corporación municipal.

Las proposiciones se harán en papel de la clase 12.ª y en pliegos cerrados, ajustándose al modelo inserto al pie del presente.

Para tomar parte en la subasta, deberá constituirse en la Caja municipal un depósito provisional de 50 pesetas en metálico ó efectos públicos.

Villa-Carlos 15 Octubre de 1898.—El Alcalde Presidente.—P. A.—El primer teniente, Jaime Quevedo.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... enterado del pliego de condiciones para la construcción de varios trozos de acera en las calles de la Fuente, Calafons y San Alejo, se obliga á verificar dicha obra á razón de.... (en letras) pesetas el metro cuadrado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2315

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Borrás Nicolau, de apodo Murtó, hijo de Bartolomé y de Mariana, de edad de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural de Argel y vecino de Binisalem, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar de la inserción de aquella en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y escribanía, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho: encargando á las autoridades y funcionarios de la policía judicial proce-

dan á la busca y captura del propio Borrás, y conducción á la Cárcel de este partido: pues así queda acordado en la causa contra él instruida sobre hurto de alhajas. Inca primero de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Bautista Ripoll.—El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 2316

D. Manuel Suarez y Martinez, Juez de primera Instancia y de Instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre servidumbre de acueducto y pago de daños y perjuicios, á instancia de Miguel Picó y Fuster y Lorenzo Cursach y Serra vecinos de Artá contra Sebastián Guiscafré y Cantó de la misma vecindad, en cuyos autos y al contestarse la demanda por dicho Guiscafré se pidió por otro sí que se citase de evicción al vendedor de la finca que se dice sirviente, Mateo Febrer y Riera vecino que fué de San Lorenzo y hoy ha resultado ser de ignorado paradero por lo cual y con providencia de hoy dictada por el Señor Juez de este Partido á instancia del repetido demandado se ha dispuesto se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que sirva de citación al espresado Mateo Febrer y Riera de ignorado paradero á los efectos que en definitiva procedan y por si quiere comparecer en los autos á usar de su derecho toda vez que vendió la finca como libre.

Dado en Manacor á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 2317

D. Antonio Qués y Ventayol, Juez municipal de la ciudad de Alcudia en las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada á solicitud de Miguel Truyol y Cifre vecino de la presente, en los autos juicio verbal seguido contra Andrés Ferrer y Capó vecino que fué de ésta y cuyo actual paradero se ignora, se saca á pública subasta por el término de diez días, la finca que se describirá propia y embargada á dicho Ferrer, para con su producto hacer pago al referido Truyol, de lo que acredita contra el Ferrer, por capital, intereses y costas.

Una pieza de tierra sita en esta jurisdicción denominada «Can Tocho» pago «Es Camp Gran», de extensión superficial cuatro cuarteradas ó la que en realidad sea; lindante á Norte con tierras de Juan Sureda Vilanova, por el Este con otras de D. Pedro Bannasar, á Sur con finca de Juan Ferrer y Serra y al Oeste con tierras del repetido Juan Sureda Vilanova, justificada en setecientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Dicha subasta se efectuará sin su-  
plir previamente los títulos de propiedad.

2.ª Para tomar parte en la subasta de la finca descrita, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos á la décima parte de su avalúo, sin cuyo requisito, no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de dicha finca.

4.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hagan, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la segunda condición.

En su consecuencia; los que quieran tomar parte en dicha subasta, acudan en los estrados de este Juzgado el día treinta y uno del actual á las diez de su mañana sitio y fecha señalados para el remate de dicha finca, que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal, con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Alcudia catorce Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Qués.—Por su mandato, Luis Capó, Secretario.

Núm. 2318

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

*Montes.—Circular.*—Aprobado por Real orden de 14 de Septiembre último el plan de aprovechamientos de los montes de esta provincia á cargo de la Hacienda, formado por la Inspección facultativa para el presente año forestal de 1898-99, á fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 4 del Real decreto de 7 Octubre de 1896, de conformidad con lo dispuesto en la expresada Real orden, he acordado publicar en este periódico oficial el estado que constituye la parte de dicho plan necesaria para conocimiento de los pueblos, dueños de los mismos y de la Guardia civil encargada de su custodia, seguido del pliego de reglas facultativas que siguen para la verificación de los aprovechamientos.

Deben tener presente los Ayuntamientos de los pueblos dueños de montes lo dispuesto en el art. 17 del mencionado Real decreto de 7 de Octubre de 1896, debiendo ingresar en Tesorería pública del 10 por 100 del importe total de los aprovechamientos con que sus fincas figuren en el plan, dentro el plazo de quince días á contar desde la publicación del siguiente plan, procediendo contra los mismos en caso de demora.

Palma 15 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores,

PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1898-99

Relativo á los montes públicos de esta provincia al cargo de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1896 y en los 39 y 84 de las Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

Término municipal	Nombre de los montes	Pertenececia	Productos maderables y leñosos				PASTOS.—Número de cabezas				Tasación Pesetas	Cerdea	Tasación Pesetas	Ramon Pesetas	Esparto Pesetas	Palmito Pesetas	Piedra y arena Pesetas	Caza Pesetas	Frutas Pesetas	Resinas Pesetas	Cortezas Pesetas	LABOR Y SIEMBRA		TASACION TOTAL			
			Número de árboles	Leñas Estereos	Tasación Pesetas	Lanar	Cabrio	Mayor	Cerdea	Estensión Hectáreas												Hectáreas					
Pollensa.	Santuiri.	Pollensa.	25	990	592'40	400	20	60	1500'00	200	30	30	15	193	4	35	193	15	15	358'00						358'00	
Alcudia.	San Martín.	Alcudia.	100	1000	910'00	600	80	100	1428'00	600	50															2322'40	
Idem.	Victoria (La).	Idem.	40	900	495'00	400	60	60	1500'00	40	40	100														2988'00	
Selva.	Comuna de Biniamar.	Selva.	300	3050	1440'00	850	80	120	1000'00	60	60	60														2135'00	
Idem.	Comuna de Caimari.	Idem.	290	1000	120'00	290	80	120	900'00	19	19	40														2560'00	
Sineu.	Comuna de Llorito.	Sineu y Llorito.	200	2885	1762'00	500	20	60	850'00	110	110															1079'00	
Buñola.	Comuna de Buñola.	Buñola.	50	490	297'40	300	20	60	600'00	50	50															2722'00	
Fornalutx.	Basa (La).	Fornalutx.																									947'40

Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento comun.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA

Montes no exceptuados ó enajenables

PARTIDO JUDICIAL DE INCA

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocon la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectárea que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se harán sin empleo de herramientas, recogiendo á mano unicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante el ganado de cerda.

12. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

15. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda, y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bobino perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

16. La comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil á los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crea oportuno, el re-

cuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

17. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

18. La recolección del palmito deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

19. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

20. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

21. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raiz.

22. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

23. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

24. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

25. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptuen las licencias respectivas y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

26. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea, desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 14.

27. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

28. Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

29. Al comienzo de todo aprovecha-

# Depositaria de fondos municipales de Capdepera.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	4980'54
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3385'13
<b>Cargo.</b>	8365'67
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5467'05
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2893'62

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	95'85	95'85
8 Resultas.	4980'54	»	4980'54
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	3289'28	3289'28
<b>Cargo pesetas.</b>	4980'54	3385'13	8365'67
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	45'00	45'00
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	5422'05	5422'05
<b>Data pesetas.</b>	»	5467'05	5467'05

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Capdepera 3 Octubre de 1898.—El Depositario, Pedro Flaquer.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro José Vaquer.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Sastre.

miento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

30. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento, en los casos de subasta ó de concesión, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la comisión de montes respectiva, según que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

31. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Núm. 2319

### CEDULA DE CITACION

Por la presente cédula se cita á D. Juan Rosselló y Fiol, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, sito en el edificio de S. Antonio de Viana calle de S. Miguel, el día diez y nueve del que rige á las once de la mañana á absolver bajo juramento indecisorio cierta posición, que ha sido declarado pertinente, viniéndole que si no comparece le parará el perjuicio

á que hubiere lugar en derecho; por tenerlo así mandado el Sr. Juez de primera instancia de este Partido en providencia de ayer recaída á solicitud de D.ª Magdalena Palmer Garcías en los autos juicio declarativo de menor cuantía sigue contra el propio D. Juan Rosselló, cuyos autos se hallan en término de prueba.

Palma catorce Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastián Gazá.

Núm. 2320

D. Pedro Perez Linarez, Alférez de Fragata Graduado, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia.

Hace saber: Que debiéndose de proveer una plaza de Práctico de número para el servicio del Puerto de Alcudia y Pollensa y Bahías correspondientes; los Capitanes, Pilotos, Patrones y marineros que reúnan las condiciones que á continuación se expresan, y desean tomar parte en las oposiciones, que habrán de verificarse, en el local de esta Capitanía de puerto, el día 29 del actual á las diez horas de la mañana, debiendo de acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

El título profesional ó la cédula de inscripción.

Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita, expedido por el médico que designe el Capitan de puerto.

Copia legalizada de su partida de bautismo.

Certificado de buena conducta expedido por la autoridad local.

Las materias sobre que versarán las oposiciones, serán las siguientes:

Sobre toda clase de maniobras tanto en buque de vela como de vapor.

Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones.

Sobre conocimiento de los bajos, mareas, boyas, valizas, enfleaciones corrientes y fondeaderos de la localidad y costas inmediatas, fuera de puntas y bajos en la extensión que se considere necesaria en una y otra dirección.

Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso.

Conocimiento de las frases de Frennes, Inglés, de más uso en las entradas y salidas de los buques, tomadas del Guia de Piloto, en varios idiomas.

Los Patrones é inscriptos será condición indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética, pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases francesas é inglesas, caso de no presentarse ninguno que las reúna.

Alcudia 15 Octubre de 1898.—Pedro Perez.

Núm. 2321

## FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día nueve de Noviembre próximo á las once y media de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 14 de Octubre de 1898.—El Administrador, José R. Fabregues.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ferrico Bermejo.

Artículos que se citan

Aceite, petróleo, carbón de encina, jабón, ceniza, leña (cap de ram) y paja larga.

Núm. 2322

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día nueve de Noviembre próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 14 de Octubre de 1898.—El Administrador, José R. Fabregues.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ferrico Bermejo.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, paja corta, leña y sal.

Núm. 2323

## CREDITO BALEAR

Anuncio.—Habiendo extraviado D. Pedro Gazá el recibo de un depósito voluntario de nueve mil pesetas á 180 días constituido en la Central de esta Sociedad á 30 de Enero de 1897, señalado dicho recibo con número 3.130;

Y D. Bartolomé Ozonas Pons la libreta de su cuenta corriente en la Sección de la Caja de Ahorros de la Sucursal de Sóller, expedida en 16 de Junio de 1896 bajo número 297 folio 8 del registro;

Se hace presente por medio de este anuncio que, transcurridos 15 días sin producirse reclamación en contra, serán declarados nulos y sin valor ni efecto dichos documentos, y se expedirán duplicados de los mismos, conforme desean los interesados.

Palma 12 Octubre de 1898.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de turno, Raimundo Fortuñy.

# Depositaria de fondos municipales de Fornalutx.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3510'12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1078'51
<b>Cargo.</b>	4588'63
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1435'79
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3152'84

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	3510'12	»	3510'12
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	844'76	844'76
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	233'75	233'75
<b>Cargo pesetas.</b>	3510'12	1078'51	4588'63
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	520'90	520'90
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	40'00	40'00
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	874'89	874'89
<b>Data pesetas.</b>	»	1435'79	1435'79

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Fornalutx 30 de Septiembre de 1898.—El Depositario, Jaime A. Arbona.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Mayol.—V.º B.º—El Alcalde, José Vicens.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos, en reiteradas instancias recomendadas, aunque con diversas tendencias, por los Rectores y Claustros, en los informes emitidos en cumplimiento de la Real orden circular de 20 de Mayo de 1893, solicitan ha tiempo que se les conceda derecho á concursar cátedras de número.

Había satisfecho esta aspiración, sometiéndola á prudentes exigencias, el Real decreto de 6 de Julio de 1877, pero fueron sus preceptos derogados por el de 24 de Septiembre de 1882, cuyos términos absolutos dejaron en incertidumbre los derechos adquiridos, que en su mismo preámbulo hubo de reconocer como dignos de respecto. La expresión legal de esos derechos, su alcance y modo de realización claramente se consignaron en otro decreto de 31 de Marzo de 1883, que estrictamente aplicado en su letra y en su espíritu, habría dejada definitivamente resuelta toda dificultad.

Un amplio sentido de equidad, y la consideración á mérito contraídos en los asiduos trabajos del Profesorado, aconsejaron repetidas veces una interpretación extensiva, por virtud de la cual se otorgaron en concurso cátedras numerarias á Profesores auxiliares cuyo ingreso era posterior al decreto de 24 de Septiembre de 1882.

El de 23 de Agosto de 1888, al poner límite á estas provisiones declarando que el título de Profesor auxiliar no autorizaría en caso alguno para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, exceptuó no sólo á los que acreditasen las circunstancias señaladas en el art. 1.º del decreto de 31 de Marzo de 1883, es decir, á los que obtuvieran su nombramiento al amparo del de 6 de Julio de 1877, sino también á aquellos que por el Consejo de Instrucción pública tuvieran reconocido este derecho.

De aquí resultó que muchos Auxiliares, cuya diligencia en obtener este reconocimiento no había sido contenida por las categóricas prescripciones de los decretos de 1882 y 1883, han ingresado en el Profesorado numerario por delante de otros de mayor antigüedad, de no menores méritos y más observantes de aquellas prescripciones ante las cuales contuvieron su deseo. En esta situación, la estricta observancia de los principios proclamados en 1882 y 1883 implicaría la mayor de las injusticias. No es justo, en efecto, ni siquiera conveniente negar á unos Auxiliares lo que á otros se ha otorgado; pues aparte el agravio que recibe la igualdad ante la ley, norma inalterable de las modernas democracias, nada entibia tanto el celo en el cumplimiento de los deberes como la desigualdad en la estimación y recompensa de los servicios prestados.

Para remediar la situación creada por los contrapuestos criterios que han informado la aplicación de las disposiciones vigentes, si se han de impedir nuevas y radicales contradicciones, débese dar solución por reglas generales á las dificultades presentes, y asegurar en lo porvenir el ingreso por oposición en el Profesorado, como quiso la ley fundamental de Instrucción pública.

En vista de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública y con autorización de sus compañeros de Gobierno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

## REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los concursos que con arreglo á la legislación vigente se anuncian para la provisión de cátedras, serán admitidos, con los Catedráticos de número, los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber obtenido con antelación á la publicación de este decreto, y con arreglo á la legislación vigente á la razón, el nombramiento de Profesor auxiliar ó Catedrático suplente.

2.º Reunir todas las demás condiciones exigidas para ser admitido á oposición á cátedra de la misma categoría de la que sea objeto del concurso.

3.º Acreditar ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial, á partir de su nombramiento de Auxiliar, con informe favorable del Jefe del establecimiento, y reunir además alguna de las circunstancias siguientes:

Tener reconocido por el Consejo de Instrucción pública derecho á concursar cátedras de número.

Haber figurado, á propuesta del mismo Consejo, en lista de mérito relativo para dichas cátedras.

Haber explicado en el establecimiento de que fué Auxiliar durante tres cursos completos, sin interrupción, ó el tiempo de cinco, en diferentes periodos, una asignatura igual ó análoga á la que sea objeto del concurso.

Art. 2.º En los concursos se estimará como mérito alguna de estas dos circunstancias:

1.ª Haber verificado oposiciones á cátedra de la misma Facultad, sección ú orden de enseñanza y sido propuesto para la misma ó figurado en la lista de mérito relativo.

2.ª Haber publicado, con posteoridad á la fecha de su nombramiento, alguna obra pertinente á la asignatura objeto del concurso, siempre que haya sido ó sea informada favorablemente por el Consejo de Instrucción pública ó por la Real Academia á que corresponda el asunto.

Si á la fecha del concurso la obra no hubiese obtenido informe alguno, podrá el aspirante presentarla al mismo tiempo que la solicitud, á fin de que el Consejo la juzgue y califique.

Art. 3.º El Gobierno presentará inmediatamente á las Cortes un proyecto de ley derogando el decreto ley de 25 Junio de 1875 y estableciendo reglas para el ingreso en el Profesorado oficial por la clase de Auxiliares ó supernumerarios, en términos que concilien las ventajas de la oposición con la necesidad de tener un personal auxiliar económico y la conveniencia de perfeccionar en la práctica la aptitudes probadas en público certamen.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Germán Gamazo.

(Gaceta 12 Octubre.)

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se admitirá á la matrícula de ninguna asignatura de Fa-

cultad al alumno que no acredite tener diez y siete años cumplidos y presente certificación de haber sido aprobado en el examen de ingreso de la misma Facultad.

Art. 2.º Para ser admitido al examen de ingreso en Facultad, deberán los aspirantes acreditar que los han sido aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en un Instituto oficial de segunda enseñanza, y consignar en la Secretaría de la Facultad, el día que al efecto se señale, lós correspondientes derechos de examen.

Art. 3.º El examen constará de dos ejercicios: uno común á todas las Facultades, y otro especial para cada una.

Art. 4.º El ejercicio común á todas las Facultades consistirá en la traducción al castellano de un trozo clásico de latín, otro de francés y otro de alemán, sacado á la suerte de entre otros tres que tengan 15 líneas de extensión por lo menos, y el análisis gramatical de la primera línea de cada trozo.

Este ejercicio deberá verificarse ante un Tribunal compuesto de dos Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras, designados por el Claustro, y del Catedrático de Alemán del Instituto, donde lo hubiere; donde no, podrá ser reemplazado por la persona que el Claustro designe al efecto.

El ejercicio podrá hacerse simultáneamente por todos los alumnos que hayan de examinarse en cada sesión, pero á presencia del Tribunal ó de alguno de sus miembros, y sin que los examinados puedan comunicarse entre sí ni con el exterior, ni disponer de más libros ó apuntes que sus Diccionarios. Los aspirantes dispondrán de tres horas para este trabajo, el cual será escrito en papel timbrado que se facilitará á cada examinando cuidando de contraseñarlo de modo que sea imposible la sustitución.

Art. 5.º Los aspirantes que después de leer por sí mismos este primer ejercicio fueren admitidos con la nota de *Aprobado, Notable ó Sobresaliente* por el Tribunal, podrán pasar al segundo ejercicio en la misma convocatoria ó en las dos siguientes; pasadas tres convocatorias sin haberse presentado, ó habiendo sido en ellas suspendidos, tendrán que repetir el primer ejercicio. Los que no obtuvieren la nota de aprobación quedarán para otra convocatoria.

Art. 6.º El ejercicio propio de cada Facultad constará de dos partes, una oral y otra escrita, y se verificará ante Tribunales compuestos de tres Jueces, Catedráticos de la Facultad respectiva, uno de los cuales podrá ser sustituido por un Auxiliar.

El ejercicio oral consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas más directamente relacionadas con la Facultad de que se trata.

Estas asignaturas son: para Filosofía y Letras, la Geografía, la Historia, la Literatura preceptiva, la Literatura española, la Fisiología, la Psicología, la Lógica, la Ética y la Historia del Arte. Para Ciencias: la Aritmética, el Álgebra, la Geometría, la Trigonometría, la Física, la Química, la Zoología, Botánica y Mineralogía. Para Derecho: la Psicología, la Lógica, la Ética, la Historia de España, la Historia Universal y la Literatura. Para Medicina y Farmacia: la Física, la Química, la Zoología, la Botánica y la Mineralogía.

Art. 7.º El ejercicio escrito consistirá en el desarrollo de un tema sacado á la suerte de entre otros tres preparados al efecto por el Tribunal, y para cuyo desarrollo dispondrán los alumnos de hora y media, observando el procedimiento indicado en el art. 4.º

Los temas propios de este ejercicio corresponderán á una ó más de las asignaturas del grupo de cada Facultad, según la clasificación contenida en el artículo anterior.

Art. 8.º Leído por cada alumno su escrito, el Tribunal hará las oportunas observaciones, y terminado el examen de todos los alumnos llamados en la sesión, deliberará y acordará, atendiendo á lo que resulte del conjunto de las pruebas orales y escritas, la calificación que proceda, con las notas de *Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso*.

Art. 9.º Tanto para el ejercicio oral como para el escrito propio de cada Facultad, se publicará oportunamente un programa, que será común á todas las Universidades de España.

Al efecto, se abrirá un concurso en los mismos términos y con iguales efectos que el establecido en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Septiembre último. Los Claustros de las Universidades podrán encomendar á uno ó varios de sus Vocales la redacción del programa que haya de presentarse al concurso.

Art. 10. Los exámenes de ingreso en Facultad se harán en los meses de Junio y Septiembre, pudiéndose prolongar todo lo que sea necesario hasta examinar á cuantos aspirantes lo hubieren solicitado hasta 31 de Mayo y de Agosto antecedentes.

## ARTÍCULOS ADICIONALES Y TRANSITORIOS

1.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á matrículas y exámenes con carácter obligatorio de los cursos preparatorios de Derecho, Medicina y Farmacia, que se suprimen como tales desde el próximo curso de 1899-1900.

Las enseñanzas que constituían los cursos preparatorios seguirán sin embargo dándose en las Universidades en que existen, pudiéndose matricular en ellas, no sólo los alumnos de las Facultades á cuyos planes corresponden, sino también los que deseen preparar su ingreso en Facultad; pero los estudios, en este último caso, no tendrán validez académica sino en la Facultad respectiva, después de haber ingresado legalmente en ella, ni eximirán á los alumnos de la prueba de suficiencia en los exámenes de ingreso en otra Facultad para la cual quieran utilizarlos. También podrán los aspirantes á ingreso matricularse en las enseñanzas de carácter práctico y asistir á los laboratorios y gabinetes bajo el régimen disciplinario de los alumnos oficiales.

2.º Las materias señaladas en los artículos 6.º y 7.º como objeto del ejercicio de examen propio de cada Facultad, serán sustituidas hasta el curso de 1904 por las equivalentes que figuraban en los planes de estudios anteriores al Real decreto de 13 de Septiembre último. Desde dicha fecha no se exigirá á los aspirantes á ingreso en Facultad la certificación del grado de Bachiller; pero el examen de ingreso para los que no le presenten versará sobre las materias indicadas en los artículos citados, estudiadas y aprobadas con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Septiembre último. Al alumno que presente certificación del grado de Bachiller, con arreglo á dicho Real decreto, se le dispensará del examen oral de las asignaturas del Bachillerato, siempre que entre la fecha del título y la en que solicite el ingreso en Facultad no mediaren más de dos años.

3.º Las disposiciones de este Real decreto comenzarán á regir desde el próximo curso de 1899-1900, quedando en vigor todas las anteriores que no se opongan á lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Germán Gamazo.

(Gaceta 13 Octubre.)